



Roj: **AAP M 434/2018** - ECLI: **ES:APM:2018:434A**

Id Cendoj: **28079370252018200028**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **25**

Fecha: **12/02/2018**

Nº de Recurso: **645/2017**

Nº de Resolución: **41/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO RAMON MOYA HURTADO DE MENDOZA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933866

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2016/0072240

Recurso de Apelación 645/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 71/2017

APELANTE: GEZE IBERICA SRLU

PROCURADOR D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

APELADO: CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIONES SAU (No comparecido)

A U T O N° 41 / 2018

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO. SR. PRESIDENTE :

D. FRANCISCO MOYA HURTADO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ

D. CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO

Siendo Magistrado Ponente D. FRANCISCO MOYA HURTADO

En Madrid, a doce de febrero de dos mil dieciocho.

La Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Juicio Verbal (250.2) 71/2017 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid, seguidos entre partes, de una como apelante-demandante GEZE IBERICA SRLU, representada por el Procurador D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN, y de otra, como demandada, CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIONES SAU, representada en primera instancia por la Procuradora Dª María José Orbe Zalba, no comparecida ante esta Audiencia.

HECHOS



PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 72 de Madrid se dictó en fecha 7 de abril de 2017 Auto cuya PARTE DISPOSITIVA es del tenor literal siguiente:

"Se Declara la falta de jurisdicción alegada por la Procuradora SRa Orbe Zalba en nombre y representación de Corsan Corviam Construcciones S.A. por falta de jurisdicción de este Juzgado, absteniéndome de conocer del presente procedimiento, y acordando el sobreseimiento del mismo."

SEGUNDO.- La representación procesal de GEZE IBERICA SRLU interpuso, en tiempo y forma legal, recurso de apelación, para ante esta Audiencia Provincial, contra la anterior resolución; dado traslado a la parte demandada dentro del término legal conferido al efecto no formuló oposición al recurso interpuesto de contrario.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta Sección, formándose el correspondiente Rollo de Sala, y, personada la parte demandante ante este Tribunal, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del citado recurso, el día 31/01/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El Auto recurrido declaró la falta de jurisdicción para resolver la pretensión de la demandante por sumisión de las partes a **arbitraje**, pronunciamiento del que discrepa la demandante.

SEGUNDO .- La respuesta a los motivos de apelación parte de la pretensión ejercitada por la recurrente mediante demanda de juicio monitorio a la que se opuso la demandada quien en su escrito de oposición por medio de otrosí hizo referencia a la cláusula de **arbitraje** pactada entre partes con exclusión de competencia del juzgado de instancia.

Tras la oposición se dictó decreto el 30 de diciembre de 2016 declarando finalizado el procedimiento monitorio por conversión en juicio verbal y con traslado de la oposición a la recurrente para impugnación.

El 15 de febrero de 2017 se dictó diligencia de ordenación teniendo por presentado escrito de impugnación y por no haber solicitado las partes la celebración de vista se pasaron las actuaciones a su SSª para resolver. El 14 de marzo de 2017 se dictó providencia por la que al haberse planteado por la demandada declinatoria por sumisión a **arbitraje** se dio trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, dictándose el Auto aquí recurrido que estimó la declinatoria.

En el juicio monitorio no existe previsión para plantear declinatoria, exclusión que hace de aplicación el art. 64.1 de la LEC y que con carácter general establece " 1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que declarará el secretario judicial ". La nueva redacción dada al art. 818.2 LEC por la ley 42/2015 establece que " 2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes ", supuesto de aplicación al presente caso sin que exista trámite para contestar a la demanda como así lo manifestó la demandada al oponerse en el monitorio con expresa indicación de no admisión tácita de competencia del juzgado por la existencia de cláusula de sumisión a **arbitraje**.

La recurrente discrepa del pronunciamiento recurrido por la no presentación en forma de declinatoria por la demandada quien asumió, se afirma, tácitamente la competencia del juzgado de instancia.

En modo alguno puede ser asumida la admisión tácita de competencia alegada por haber expresado de forma inequívoca la demandada su rechazo a esa posibilidad con referencia a las particularidades procesales sobre la declinatoria en juicio verbal tras oposición a juicio monitorio, particularidades que en el presente caso llevaron al tribunal de instancia a considerar presentada la declinatoria con lo expresado por la demandada en su escrito de oposición en juicio monitorio, consideración declarada por la providencia de 14 de marzo de 2017 y que no fue recurrida, consideración plenamente compartida en la presente alzada visto los términos en que fue alegada la cuestión por la demandada y la nueva regulación procesal sin que sea atribuible a la demandada, en el presente caso, pasividad en el planteamiento de declinatoria tras la continuación de la controversia por los trámites del juicio verbal por no existir traslado para trámite de contestación a la demanda.

Las razones expuestas llevan a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida.



TERCERO .- La desestimación del recurso lleva a imponer las costas causadas a la recurrente, art. 398 LEC , con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de GEZE IBERIA SRLU contra el auto de fecha siete de abril de dos mil diecisiete dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid en autos 71/2017, resolución que se confirma íntegramente, con imposición a la recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese en legal forma el presente Auto a las partes, haciéndoles saber, conforme preceptúa el art. 248.4 LOPJ y el art. 208.4 LEC , que contra el mismo no cabe recurso alguno, y devuélvanse las actuaciones originales de primera instancia al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba reseñados.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ